

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 78 Extraordinaria de 6 de diciembre de 2018

MINISTERIO

Ministerio de Energía y Minas

Resolución No. 191/2018 (GOC-2018-866-EX78)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 6 DE DICIEMBRE DE 2018 AÑO CXVI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 78

Página 1355

MINISTERIO

ENERGÍA Y MINAS

GOC-2018-866-EX78

RESOLUCIÓN No. 191/2018

POR CUANTO: A tenor del artículo 32, apartado 26 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante la Resolución Presidencial No. 4 de 12 de noviembre de 2014, se le asignó a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, entre otras, la función de calificar a las compañías petroleras extranjeras interesadas en realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en la República de Cuba.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 299, de 1ro. de diciembre de 2014, dictada por el Ministro de Energía y Minas, se aprobó el Procedimiento para la Calificación de Compañías Extranjeras interesadas en la Exploración y Producción de petróleo y gas en la República de Cuba, el que resulta necesario derogar, con la finalidad de modificar la capacidad técnica y financiera; en aras de alinear los términos que dispone la presente con los que establece la Ley No.118 “Ley de la Inversión Extranjera”, de 29 de marzo de 2014, lo que permite actualizar algunos aspectos de su contenido.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el presente:

**PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE COMPAÑÍAS
EXTRANJERAS INTERESADAS EN LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN
DE PETRÓLEO Y GAS EN LA REPÚBLICA DE CUBA.**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. El presente procedimiento tiene como objeto de regulación los requisitos que tienen que cumplir las compañías extranjeras interesadas en la exploración y explotación de petróleo y gas en la República de Cuba para efectuar el proceso de calificación.

ARTÍCULO 2.1. Las compañías extranjeras interesadas en la exploración y explotación de petróleo y gas en la República de Cuba, con el objetivo de ser operadoras o no operadoras, están obligadas a calificarse previamente y para ello acreditan ante la autoridad competente que reúnen los requisitos que se establecen en el presente Procedimiento.

2. Las compañías subsidiarias o afiliadas, cuando así lo consideren, pueden hacerse representar en el trámite de calificación por la casa matriz, holding o corporación.

3. Las compañías extranjeras interesadas en asociarse en participación o las que sean beneficiadas por una cesión o venta, están obligadas a calificarse previamente según lo dispone el presente procedimiento.

ARTÍCULO 3. La Oficina Nacional de Recursos Minerales es la autoridad facultada para calificar a las compañías extranjeras interesadas en la exploración y explotación de petróleo y gas en la República de Cuba.

CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 4. El proceso de calificación se inicia con la solicitud que formula la compañía extranjera a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, acompañada del pago de la tarifa correspondiente por dicho trámite.

ARTÍCULO 5. La solicitud para la calificación de una compañía extranjera se acompaña por:

1. Los documentos que acrediten la existencia y la vigencia corporativa de la compañía, que como mínimo son:

- a) Testimonio o copia simple de la escritura pública de constitución, acta de constitución, estatutos, modificaciones en caso de haberse producido y cualquier otro documento que acredite la existencia legal de la compañía.
- b) Certificación de inscripción en el registro correspondiente, expedida en una fecha anterior respecto al momento de la presentación que no exceda los ciento ochenta (180) días naturales.
- c) Acuerdo certificado de nombramiento de la máxima dirección de la compañía.

2. Documento expedido por la máxima autoridad de la compañía, debidamente protocolizado ante notario público, el que no puede extender su vigencia al término de ciento ochenta (180) días naturales, que testimonie que esta:

- a) No se encuentra en situación de quiebra, suspensión de pagos o sujeta a cualquier procedimiento que suponga la pérdida total o parcial del derecho a administrar y disponer de sus bienes.
- b) No tiene impedimento legal para la realización de alguna de las formas de inversión extranjera previstas en la Ley, ni impedimento de naturaleza alguna que afecte el cumplimiento de sus futuras obligaciones contractuales.

3. Poder extendido por la máxima dirección de la compañía ante notario público, que faculta a la persona que la representa ante la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

4. Estados financieros auditados por una firma de auditores de primer nivel mundial, correspondientes al último ejercicio económico, que muestren los resultados de la gestión de la compañía, tales como: balance general, estado de ganancias y pérdidas y estado de cambios en el patrimonio neto.

5. Información sobre las actividades de exploración y explotación de petróleo y gas realizadas por la compañía en los últimos tres (3) años que detalla en forma anual los trabajos de exploración, el número y tipo de pozos perforados, la producción, las inversiones, y otras informaciones que resulten de interés para su calificación.

6. Memorias anuales y cualquier otra información que la compañía considere conveniente incorporar para el análisis de la información antes mencionada.

7. Los documentos se presentan en idioma español y los relacionados en el artículo 5, apartados 1, 2 y 3, se legalizan conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 6.1. La Oficina Nacional de Recursos Minerales evalúa la legitimidad de los documentos presentados y en el caso de errores, omisión o falta de claridad en los documentos mencionados en el artículo que antecede, se devuelven al solicitante en un término de hasta quince (15) días hábiles a partir de su recepción, se hace mención explícita de lo que debe ser subsanado o adicionado.

2. De proceder la calificación, la Oficina Nacional de Recursos Minerales, expide el certificado en el término de cuarenta y cinco (45) días naturales posteriores a la fecha de presentación de la documentación requerida.

ARTÍCULO 7. La Oficina Nacional de Recursos Minerales en el caso de comprobarse que la documentación presentada es falsa, determina automáticamente la no calificación o la pérdida de la que le fuera otorgada.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 8. Las compañías extranjeras interesadas en la exploración y explotación de petróleo y gas en la República de Cuba, se califican de conformidad con las siguientes categorías:

Categoría A: Opera en cualquier área terrestre o marina; incluye la Zona Económica Exclusiva de Cuba.

Categoría B: Opera en cualquier área de tierra y mar, hasta una profundidad de doscientos (200) metros (m) del fondo marino.

Categoría C: Opera en cualquier área terrestre o aquellas que realizan operaciones de incrementos de producción en campos que se encuentran en producción.

Categoría D: Participa en operaciones petroleras como no operadora.

ARTÍCULO 9. La calificación de la compañía solicitante se realiza sobre la base de los siguientes criterios:

- a) Capacidad Técnica: Experiencia demostrada en operaciones de exploración y explotación de petróleo y gas u operaciones que incrementen la recuperación de petróleo en los campos en producción.
- b) Capacidad Financiera: Demostrada capacidad de movilización de recursos financieros para enfrentar los desembolsos requeridos para llevar a cabo operaciones de exploración-explotación de petróleo y gas u operaciones que incrementen la recuperación de petróleo en los campos en producción, con estricto cumplimiento de las normas cubanas de protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 10. La calificación de la capacidad técnica se realiza sobre la base de los siguientes parámetros:

1. Por el lugar de operación:

- a) En aguas con tirantes de agua mayores de mil (1 000) metros (m): cuarenta (40) puntos.
- b) En aguas con tirantes de agua entre doscientos (200) metros (m) y mil (1 000) metros (m): treinta (30) puntos.
- c) En aguas con tirantes de agua hasta doscientos (200) metros (m): veinte (20) puntos.
- d) En tierra: diez (10) puntos.

2. Por el nivel de producción:

- a) En aguas con tirantes de agua de hasta doscientos (200) metros (m) y en tierra: siete (7) puntos por cada cinco mil (5 000) barriles de petróleo por día ((bl/d)) o cincuenta mil metros cúbicos de gas por día (50 000 m³/d).
- b) En aguas con tirantes de agua superiores a doscientos (200) metros y hasta 1 000 metros (m): diez (10) puntos por cada tres mil (3 000) barriles de petróleo por día (bl/d) o cien mil metros cúbicos de gas por día (100 000 m³/d).
- c) En aguas con tirantes de agua superiores a mil (1 000) metros: quince (15) puntos por cada dos mil (2 000) barriles de petróleo por día (bl/d) o cien mil metros cúbicos de gas por día (100 000 m³/d).
- d) Por incremento de producción de campos desarrollados en tierra o mar diez (10) puntos por cada cien (100) barriles por día (bl/d) de incremento sobre la producción base equivalente a la producción total de un campo al inicio de las operaciones de incremento productivo.

3. Por condiciones de operación:

- a) Compañía con capacidad demostrada en actividades de exploración y explotación en condiciones complejas, tales como, pozos verticales de cinco mil (5 000) o más metros; pozos horizontales de tres mil (3 000) o más metros: 20 puntos.

ARTÍCULO 11. La evaluación de la capacidad financiera se obtiene al considerar:

1. Capital de Trabajo:

- a) Igual o mayor de cincuenta millones de dólares estadounidenses: veinte (20) puntos.
- b) Menor de cincuenta y hasta veinte millones de dólares estadounidenses: diez (10) puntos.
- c) Menor de veinte y hasta cinco millones de dólares estadounidenses: cinco (5) puntos.
- d) Menor de cinco millones de dólares estadounidenses: cero (0) puntos.

2. Por el índice de endeudamiento:

- a) Menor - 0,5: se resta 0 puntos.
- b) De 0,5 hasta 1,0: se resta 10 puntos.
- c) De 1,0 hasta 1,5: se resta 15 puntos.
- d) De 1,5 hasta 2,0: se resta 20 puntos.
- e) Mayor de 2,0: se resta 40 puntos.

CAPÍTULO IV RESULTADOS DE LA CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 12. Los resultados de la calificación de la compañía solicitante, sobre la base de la puntuación obtenida, son:

Categoría A: Mayor de sesenta y cinco (65) puntos.

Categoría B: Mayor de cincuenta y cinco (55) puntos y hasta sesenta y cinco (65) puntos.

Categoría C: Mayor de treinta y cinco (35) y hasta cincuenta y cinco (55) puntos o por incrementar la producción de un campo hasta un 15 % de su producción base.

Categoría D: Igual o mayor de veinte (20) puntos y hasta treinta y cinco (35) puntos.

ARTÍCULO 13. Para que una compañía sea calificada, con independencia de lo establecido en el artículo anterior, es requisito indispensable que obtenga un mínimo de cinco (5) puntos por capital de trabajo y no presente un índice de endeudamiento superior a 2,0.

ARTÍCULO 14. La Oficina Nacional de Recursos Minerales, en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días naturales posteriores a la presentación de la solicitud de calificación, comunica a la compañía solicitante la calificación obtenida, emite, si procede, el correspondiente Certificado de Calificación.

ARTÍCULO 15. Contra la decisión emitida por la Oficina Nacional de Recursos Minerales cabe Recurso de Apelación ante una Comisión Ministerial, designada por el que resuelve, que dispone de treinta (30) días hábiles para notificar su decisión a la compañía solicitante.

ARTÍCULO 16. La Oficina Nacional de Recursos Minerales, cuando otorga el Certificado de Calificación, lo inscribe en el Registro Petrolero en el término de un (1) día hábil posterior a su otorgamiento.

ARTÍCULO 17.1. La compañía extranjera, una vez que reciba su Certificado de Calificación y se inscriba en el Registro Petrolero, está autorizada para negociar y suscribir contratos con la entidad estatal petrolera o realizar operaciones petroleras en la República de Cuba, en correspondencia con la calificación recibida.

2. La obtención de la calificación por parte de la compañía extranjera, no significa que la entidad estatal petrolera esté obligada a negociar contratos con la compañía calificada, lo cual es una facultad discrecional de dicha entidad estatal.

ARTÍCULO 18. El Certificado de Calificación tiene vigencia por el término de tres (3) años si la compañía extranjera no llegase a suscribir contrato alguno. Una vez suscrito contrato dentro del período referido con anterioridad, no caduca la vigencia del Certificado emitido.

ARTÍCULO 19. En el caso de que expire el término de vigencia del Certificado de Calificación y la compañía extranjera mantenga su interés en invertir en Cuba, debe calificarse nuevamente, según lo establecido en el presente Procedimiento.

SEGUNDO: Se responsabiliza al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales con la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución, el que queda facultado para dictar las disposiciones internas que se requieran para su mejor implementación.

TERCERO: Derogar la Resolución No. 299, del 1ro. de diciembre de 2014, dictada por el Ministro de Energía y Minas.

CUARTO: La presente Resolución entra en vigor a partir de los quince (15) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al Director General de la Unión CubaPetróleo y al Director General de la Empresa Comercial CUPET S.A.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 12 días del mes de octubre del año 2018.

Raúl García Barreiro
Ministro de Energía y Minas